

Al despacho de la señora Juez, Solicitud aplicación art 597 del C.G.P/con informe secretarial. Sírvase proveer, Bogotá, 02 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, encuentra el despacho que están reunidos los requisitos del numeral 10 del artículo 597 del CGP, para dar inicio al procedimiento dirigido a levantar las medias de embargo solicitadas por el ciudadano **RAFAEL RODRIGUEZ RUBIO**.

En efecto, este despacho es competente para el levantamiento de las medidas de embargo por ser el mismo que conoce del proceso donde se ordenaron. Así mismo, existe la correspondiente solicitud por parte del interesado y el informe secretarial, que da cuenta de que no fue posible encontrar el soporte de envió al archivo central de este expediente, ni el proceso físico en las instalaciones del Despacho. Aunado a lo anterior el proceso lleva una inactividad por más de cinco (5) años, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos los documentos allegados por la parte interesada mediante los cuales solicita el levantamiento de las medias cautelares acá decretadas.

SEGUNDO: En razón, a que con los documentos allegados por el solicitante, se demuestra un interés efectivo para pretender el levantamiento de la medida de embargo vigente, que pesa sobre el inmueble identificado con el FMI 50S-40259110, se ordena fijar en la secretaria del Juzgado por el termino de veinte (20) días el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el extremo demandado. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.



ROBALBA VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Niéguese la anterior petición de terminación elevada por la apoderada de la parte ejecutada por improcedente, teniendo en cuenta que no cumple los requisitos del artículo 461 de CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Desistimiento tácito por año transcurrido. Sírvase proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2022.

JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Pues bien, examinada la actuación, se advierte que luego de dictada la providencia del 08 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago, la última actuación data del 22 de octubre de 2021 vista a PDF 01.003 del expediente, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en el artículo 317 del CGP, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido. Al respecto la norma señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, y conforme a lo ya anotado, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 15 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **GLORIA ELISA MORALES RODRIGUEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Trámite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio sin acuse de recibo. Sírvase proveer, Bogotá, 03 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para proveer sobre el pedimento que antecede visto a PDF 20 del expediente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO tiene en cuenta la notificación personal efectuada por la parte demandante INGENIEROS ASOCIADOS AVALUADORES S.A.S, al demandado ODONTONORTE BOGOTA S.A.S, toda vez que no cuenta con acuse de recibido ni se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante INGENIEROS ASOCIADOS AVALUADORES S.A.S y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto de fecha 20 de mayo de 2021, esto es, para que procure la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2019 dictado dentro del proceso ejecutivo 2019-288 al demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, ORIP Armenia informa inscripción de medida. Sírvese proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho aclara que el memorial remitido por la ORIP vista a PDF 02.27 del expediente, es el mismo que obra a PDF 02.19 y sobre el cual se decidió en auto del 02 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Previo a resolver sobre el trámite de notificación personal surtido el pasado 5 de abril de 2021, el Despacho se está a lo resuelto en autos del 03 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021 y el 22 de agosto de 2022, por lo que la parte actora deberá aportar al proceso el mensaje de datos que envió de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron al mismo; ello, en aras de verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante SAE S.A.S y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en autos de fecha 03 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021 y el 22 de agosto de 2022, esto es, aporte al proceso el mensaje de datos que envió de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron al mismo, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

3.- Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud desistimiento medida cautelar - solicitud fijar nueva fecha / emplazamiento vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase por inscrito el emplazamiento de personas indeterminadas, en el RNPE.

SEGUNDO: NOMBRESE, como *curador ad litem* al abogado **LUIS FELIPE LANDINES LÓPEZ** para que represente a las personas indeterminadas dentro de este trámite procesal.

TERCERO: Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar decretada en providencia del 28 de agosto de 2020, conforme a los memoriales vistos a PDF 14 y 15 del expediente.

QUINTO: NEGAR la inspección judicial pedida por el extremo activo vista a PDF 14 y 15 del expediente, ya que conforme al artículo 236 del CGP el actor no acreditó la imposibilidad de verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la medida cautelar elevada por el extremo actor. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.



ROSMEY GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo suplicado por la actora, se ordena actualizar y devolver el despacho comisorio N° 1497 de 08 de septiembre de 2021, al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que cumpla con la comisión encomendada.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvese proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto de los ejecutados es **FERRETERIA DISTRIBUIDORA GERMAN TRUJILLO S.A.S** y **GERMAN TRUJILLO SERRANO**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada informa abonos al acuerdo de pago celebrado entre las partes. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese a los autos lo manifestado por el demandado **VICTOR MANUEL AMORTEGUI**, donde informa que se llevó acabo un acuerdo de pago entre las partes, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Respuesta ORIP - inscribe medida/proceso tiene audiencia. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agregar al expediente la comunicación remitida por la ORIP vista a PDF 01.041 mediante la cual informa del registro de la demanda en el FMI 50C-1685445. Póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar devuelve despacho comisorio No. 10 sin diligenciar. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El anterior escrito y sus anexos, procedentes de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, que milita a **pdf 01.039** del expediente digital, donde informa que la parte demandante solicita devolver el Despacho Comisorio, en cuanto el demandado inicio trámite de negociación de deudas, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: Requerir al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, para que, en el término de 10 días, informe a este estrado judicial el estado del trámite de negociación de deudas del señor **RONALD EDISSON GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.180.950**. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medida. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver las solicitudes que presentan en conjunto, tanto el apoderado judicial del acreedor garantizado, como del deudor, el Despacho les pone en conocimiento que, mediante este trámite, a solicitud de parte y con el lleno de los requisitos de ley, la única orden que se dio en el auto que conoció de la solicitud de pago directo, fue la aprehensión del vehículo de placas **KVX307**. Por ende, no existe proceso jurisdiccional en tanto no hay demandantes ni demandados. Por lo anterior, la solicitud de suspensión del proceso resulta improcedente, ya que no se ajusta a lo reglado en el artículo 161 del CGP, por lo que será negada.

Por otro lado, como quiera que la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KVX-307** es procedente, aunado a la facultad del apoderado judicial para desistir, el Despacho, declarará la terminación de la actuación por agotamiento de su objeto y ordenará a la secretaría del Juzgado oficiar a las entidades competentes el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor.

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial del acreedor garantizado junto con el deudor garante, visto a PDF 01.018.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso deprecada, por no ajustarse a los lineamientos del artículo 161 del CGP.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **KVX-307** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

CUARTO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **KVX-307**. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 15 diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.014, solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y el poder otorgado a la apoderada judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

Demandado: **DEYMAR FERNANDO MOLINA TONCEL**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **DEYMAR FERNANDO MOLINA TONCEL**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.346.950.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvasse proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifestar bajo la gravedad de juramento que el original de letra de cambio **No.02**, se encuentra en su poder, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2022-1196-00

INCIDENTE DESACATO

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa para requerir a la administradora de la URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta lo allegado por la parte incidentada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la accionante la respuesta allegada por la entidad accionada, por el termino de tres días, para lo que considere necesario.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 de 11 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, diciembre 15 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**, identificada con Nit. **900.628.110-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KXN348**, cuyo garante es **SANABRIA GONZALEZ CRISTIAN GUILLERMO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.80161770**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**, identificada con Nit. **900.628.110-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KXN348**, cuyo garante es **SANABRIA GONZALEZ CRISTIAN GUILLERMO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.80161770**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**

El vehículo de placas KXN348 tiene las siguientes características:

Placa:	KXN348	Clase:	CAMIONETA
Marca:	AUDI	Modelo:	2022
Color:	GRIS NANO METALIZADO		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	WAUZZZF31N1073461	Motor:	CZDC60164
Chasis:	WAUZZZF31N1073461	Línea:	Q3
VIN:	WAUZZZF31N1073461	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1395	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	22/04/2022

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 28 de noviembre de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, diciembre 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a **BANCOLOMBIA S.A.** Sírvasse proveer. Bogotá, diciembre 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular a **BANCOLOMBIA S.A.**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de desistimiento. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **DIANA KATHERINE CABRERA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.242.201 quien actúa en nombre propio
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS.**
RADICADO: 2022 – 01303

Vista la solicitud que antecede a PDF 01.008 del expediente digital, mediante la cual la accionante manifiesta la intención de desistir de la presente acción de tutela, el Despacho de conformidad al artículo 26 del decreto 2591 de 1991 que señala que *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”*

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela propuesta por **DIANA KATHERINE CABRERA CASTILLO**, de conformidad con lo solicitado en precedencia por la accionante, en escrito que obra en él expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, diciembre 16 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JHON JAIRO MEDINA GAVIRIA**, quien actúa en causa propia en contra de **TRAVEL FACTORY COUNTER**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **TRAVEL FACTORY COUNTER**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogido a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 19 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado ha examinado el despacho comisorio, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 37, 38, 39, 111, 132 y concordantes del C.G.P., donde hay lugar a auxiliar la comisión, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y una vez diligenciado devuélvase al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: Ofíciase al comitente haciéndole saber que el presente despacho comisorio se encuentra radicado en este juzgado.

TERCERO: Se señala la hora de las **9:30 am del día treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **REALIDAD COLOMBIA SAS**, identificado con matrícula Mercantil No. **03150699**, denunciado como propiedad del demandado en la ubicado en la Carrera 11B # 99-25 Chico Norte de Bogotá.

CUARTO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **VANESSA GIRALDO CIFUENTES**, como apoderada judicial del aparte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se designa como secuestre a **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA**, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se señalan como honorarios la suma de \$ **\$200.000.00 M/cte.**, los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia. Comuníquese la presente determinación al designado por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto (demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio – Art. 375 del C.G.P.) por las razones que se explican a continuación:

Establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. para la determinación de la cuantía que ***“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, examinada la actuación, se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, asciende a la suma de **\$36.410.000,00 M/Cte**, la cual supera los 150 S.M.L.M.V., que para el año 2022 equivalían a **\$150.000.000,00 M/Cte**, tratándose de un proceso de mayor cuantía (Art. 25 Inc. 4° del C.G.P), no siendo entonces competencia de éste despacho judicial, toda vez que a éste únicamente le corresponden los asuntos de menor cuantía.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, diciembre 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MUÑOZ YARCE WILMAR ALEXANDER**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 71799773**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 3430715**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MUÑOZ YARCE WILMAR ALEXANDER**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 71799773**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$89.381.907,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 3430715**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023.**